

AUTO N. 01093

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, mediante **Acta de Incautación No. Al SA 31-12-12-0093/CO1633-12 del 31 de diciembre de 2012**, practicó diligencia de decomiso de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), a la señora **MARTHA LEONOR MORENO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.621.579, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, producto de la referida incautación la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió un Informe Técnico Preliminar, dentro del que concluyó:

“5. CONCLUSIONES

El espécimen incautado corresponde a la especie Chelonoidis carbonaria, denominada comúnmente como Tortuga morrocoy, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.

Su transporte dentro del territorio colombiano solo puede hacerse con el amparo del Salvoconducto Único de Movilización Nacional vigente, expedido por la autoridad ambiental competente, el cual era inexistente, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001.

De acuerdo al análisis técnico realizado, se considera que la extracción de individuos de esta especie de su hábitat natural podría ocasionar daños ambientales como la extinción de la misma ya que este individuo pertenece a una especie en peligro crítico de extinción; generada por la desmedida captura de especímenes, esto puede interferir en las relaciones interespecíficas en su lugar de origen ocasionando un daño al

equilibrio ecológico, también puede provocar alteraciones en su lugar de destino, de forma que la introducción de individuos de esta especie en determinados ambientes podría generar la competencia por recursos con las especies propias de la zona, desplazándolas, afectando el equilibrio natural del ecosistema. (...)

Que mediante **Auto No. 04238 de fecha 18 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **MARTHA LEONOR MORENO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.621.579, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo, se publicó en el boletín legal de la Entidad el día 07 de octubre de 2015, y comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, con radicado 2014EE187459 del 12 de noviembre de 2014, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo el Auto No. 04238 de fecha 18 de julio de 2014, fue notificado por aviso publicado en un lugar visible de esta Secretaría, por aviso publicado el día 27 de julio de 2015, el cual fue retirado el día 31 de julio de 2015, considerándose notificado desde el 03 de agosto de 2015, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envío de citatorio con radicado 2014EE177154 del 25 de octubre de 2014.

Que mediante **Auto No. 5124 del 27 de diciembre de 2017**, se formuló pliego de cargos en contra de la señora **MARTHA LEONOR MORENO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.621.579, en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar dentro del territorio nacional, un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), sin proveerse del respectivo salvoconducto único nacional de movilización – S.U.N.M., vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001”.*

Que el referido acto administrativo se notificó por edicto fijado el 6 de junio de 2018 y se desfijó el 13 de junio de 2018, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previa publicación de citación de notificación fijada el 21 de mayo de 2018 y desfijada el 25 de mayo de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2014-1390**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que para garantizar el derecho de defensa, la señora **MARTHA LEONOR MORENO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.621.579 contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos frente al Auto No. 5124 del 27 de diciembre de 2017, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que revisado el sistema de radicación de la entidad, no se advirtió que la señora **MARTHA LEONOR MORENO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.621.579, haya presentado escrito de descargos, ni aportado o solicitado práctica de prueba alguna, siendo este el momento procesal para ejercer su derecho de defensa conforme lo señala el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

IV. DE LAS PRUEBAS

La etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia con radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 05 de marzo de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), señaló:

“(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso (...) previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate,

porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...)"

En concordancia con lo expuesto es necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; no obstante, esta disposición no define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso que determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia: La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone

restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia: *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.*

2.3.1.3. Utilidad: *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)*

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra la señora **MARTHA LEONOR MORENO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.621.579, por movilizar dentro del territorio nacional, un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), sin proveerse del respectivo salvoconducto único nacional de movilización – S.U.N.M., vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que revisado el sistema de información FOREST de esta Secretaría, se verificó que la señora **MARTHA LEONOR MORENO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.621.579, no presentó escrito de descargos como tampoco aportó ni solicitó práctica de

pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, siendo esta la oportunidad para ejercer su derecho de defensa en virtud del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba dentro del expediente sancionatorio **SDA-08-2014-1390**, las siguientes:

- **Acta de Incautación No. AI SA 31-12-12-0093/CO1633-12 del 31 de diciembre de 2012.**
- **Informe Técnico Preliminar emitido por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre – SDA.**

En relación con los medios probatorios documentales referente al **Acta de Incautación No. AI- No. AI SA 31-12-12-0093/CO1633-12 del 31 de diciembre de 2012** y al **Informe Técnico Preliminar**, que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan **pertinentes** en tanto que guardan relación directa con el hecho, habida cuenta que con los mismos se pueden evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos y se decretan dentro del marco legal de las competencias asignadas a esta entidad, específicamente aquellas que versan sobre la verificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a la diligencia del 31 de diciembre de 2012, en la cual se verifico el incumplimiento ambiental en materia de fauna, y finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el pliego de cargos formulado mediante Auto No. 5124 del 27 de diciembre de 2017.

Que, en consecuencia, se tendrán como prueba el Acta de Incautación Acta de Incautación No. AI- No. AI SA 31-12-12-0093/CO1633-12 del 31 de diciembre de 2012 y al Informe Técnico Preliminar, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022), proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto No. 04238 de fecha 18 de julio de 2014**, contra la señora **MARTHA LEONOR MORENO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.621.579, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio y conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2014-1390**:
 - Acta de Incautación No. AI SA 31-12-12-0093/CO1633-12 del 31 de diciembre de 2012.
 - Informe Técnico Preliminar emitido por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre – SDA.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARTHA LEONOR MORENO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.621.579, Manzana S-24 Barrio Fusacatan del municipio de Fusagasugá, en el departamento de Cundinamarca, datos que fueron proporcionados por la investigada que figuran como dirección de notificación el acta de incautación que obra en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

